

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ LUNES 31 DE MARZO DE 1997

Nº23,255

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 43
(De 25 de marzo de 1997)

" POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA CON LA EMPRESA FABRICA INTERNACIONAL DE CALZADOS, S.A., PARA EL SUMINISTRO DE 7,700 PARES DE BOTAS Y 9,450 PARES DE CALZADOS, POR UN MONTO TOTAL DE QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 00/100 (B/.529,641.00) ." PAG. 2

RESOLUCION DE GABINETE Nº 44
(De 25 de marzo de 1997)

" POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL CONTRATO DE CONCESION QUE SUSCRIBIRA LA AUTORIDAD DE LA REGION INTEROCEANICA CON LA EMPRESA PETROLERA NACIONAL, S.A." PAG. 4

RESOLUCION DE GABINETE Nº 45
(De 25 de marzo de 1997)

" POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES CON LA EMPRESA ALFA PANAMA, S.A., PARA LLEVAR A CABO LA PREPARACION DEL TERRENO (MOVIMIENTO DE TIERRA, DRENAJE PLUVIAL Y NIVELACION) DEL NUEVO ESTADIO NACIONAL DE BEISBOL; ADJUDICADO MEDIANTE LICITACION PUBLICA Nº 001-97 INDE DE 17 DE ENERO DE 1997, POR UN MONTO DE UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,293.000.00) ." PAG. 5

RESOLUCION DE GABINETE Nº 46
(De 25 de marzo de 1997)

" POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL MINISTERIO DE EDUCACION, CON LA EMPRESA EDUC TRADE, S.A., CORRESPONDIENTE A LA LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL Nº ME-02-96, PARA CONTRATAR " LA DOTACION E INSTALACION PUESTA EN MARCHA Y CAPACITACION DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO PARA LOS TALLERES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y TECNICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACION BAJO EL CONCEPTO DE LLAVE EN MANO POR FASE " , POR UN MONTO DE DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 81/100 (B/.16,813,334.81) ." PAG. 7

RESOLUCION DE GABINETE Nº 48
(De 25 de marzo de 1997)

" POR LA CUAL SE AUTORIZA A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA QUE MEDIANTE LICITACION PUBLICA, PROCEDA A LA VENTA DE LAS PARCELAS DE TERRENO Nº 1, 3, 4, 5 Y 7 PERTENECIENTES A LA FINCA 48966, DE SU PROPIEDAD." PAG. 9

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 8 DE ENERO DE 1997

" DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORENO Y FABREGA ." PAG. 10

FALLO DEL 20 DE ENERO DE 1997

" DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA MORGAN Y MORGAN, EN REPRESENTACION DE CRUCERO EXPRESS S.A. ." PAG. 23

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle Pa. Casa N° 3-12.
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.2.20

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior. B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE N° 43
(De 25 de marzo de 1997)

"Por la cual se emite concepto favorable al contrato que suscribirá el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA con la empresa FABRICA INTERNACIONAL DE CALZADOS, S.A., para el suministro de 7,700 pares de Botas y 9,450 pares de calzados, por un monto total de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 00/100 (B/. 529,641.00).

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Gabinete N° 239 de 27 de noviembre de 1996, se exceptuó al MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA del requisito de Licitación Pública y se autorizó a contratar directamente con la empresa FABRICA INTERNACIONAL DE CALZADOS, S.A., el suministro de 7,700 pares de Botas negras de cuero y 9,450 pares de calzados regular color negro, para el uso de la Policía Nacional, por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 00/100 (B/. 529,641.00).

Que el Consejo Económico Nacional en Nota CENA 070 de 5 de marzo de 1997, emitió opinión favorable al proyecto de contrato a suscribirse entre el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA y la empresa FABRICA INTERNACIONAL DE CALZADOS, S.A., para el suministro de 7,700 pares de Botas negras de cuero y 9,450 pares de calzados regular color negro, por la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS con 00/100 (B/. 529,641.00).

Que de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, en concordancia con el artículo 54 del Decreto Ejecutivo Nº 18 del 29 de enero de 1996, los contratos cuya cuantía exceda la suma de QUINIENTOS MIL BALBOAS (B/. 500,000.00), requieren del concepto favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Emitir concepto favorable al contrato que suscribirá el MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA con la empresa FABRICA INTERNACIONAL DE CALZADOS, S.A., para el suministro de 7,700 pares de Botas negras de cuero y 9,450 pares de calzados regular color negro, para el uso de la Policía Nacional por la suma QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN BALBOAS CON 00/100 (B/. 529,641.00)*

ARTICULO SEGUNDO: *La erogación que cause esta contratación, será imputada a la partida Nº 0.04.0.70.01.01.212 del Presupuesto General del Estado de 1997.*

ARTICULO TERCERO: *Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 56 del 27 de diciembre de 1995, en concordancia con el artículo 54 del Decreto Ejecutivo Nº 18 del 25 de enero de 1996.*

ARTICULO CUARTO: *Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.*

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
 Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
 Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
 Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
 Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
 Ministro de Educación
MARIO CONTE
 Ministro de Obras Públicas, a.i.

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
 Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
 Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
 Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
 Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
CARLOS VALLARINO R.
 Ministro de Planificación
 y Política Económica, a.i.

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
 Ministro de la Presidencia y
 Secretario General del Consejo
 de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 44
(De 25 de marzo de 1997)

"Por medio de la cual se aprueba el Contrato de Concesión que suscribirá la Autoridad de la Región Interoceánica con la empresa Petrolera Nacional, S.A."

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional a través de la Autoridad de la Región Interoceánica tiene la responsabilidad de la custodia, conservación y administración de los bienes revertidos y por revertir, a fin de asignarles oportunamente el uso que corresponda para su óptimo aprovechamiento y así sean incorporados gradualmente al desarrollo integral de la Nación.

Que dado lo anterior se celebró la Licitación Pública N°07-ARI-96 el día 23 de octubre de 1996, de acuerdo a las disposiciones contempladas en la Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, para la concesión de un globo de terreno de 5,319.61 mts.², para uso comercial, con un valor refrendado de cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos sesenta y siete balboas con ochenta y tres centésimos (B/.438,867.83), ubicado en Avenida Gaillard, frente a la Base de Albrook, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, habiendo participado tres (3) proponentes.

Que mediante Resolución N°091-96 de 30 de octubre de 1996, la Junta Directiva adjudicó la Licitación Pública N°07-ARI-96 a la empresa Petrolera Nacional, S.A., por la suma de diez mil seiscientos setenta y cinco balboas (B/.10,675.00) mensuales, el que tendrá un incremento a partir del segundo año de vigencia del contrato, del dos por ciento (2%) sobre el canon vigente del año inmediatamente anterior, representando un total de tres millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro balboas (B/.3,048,444.00), por el término de 20 años prorrogables, siendo la mejor oferta para los intereses del Estado.

Que el Consejo Económico Nacional en sesión celebrada el 25 de febrero de 1997, emitió opinión favorable al Proyecto de Contrato a suscribirse entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la empresa Petrolera Nacional, S.A.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el Contrato a suscribir entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la empresa Petrolera Nacional, S.A., para la concesión de un globo de terreno de 5,319.61 mts.², para uso comercial, ubicado

en Avenida Gaillard, frente a la Base de Albrook, Corregimiento de Ancón, Distrito y Provincia de Panamá, por la suma de diez mil seiscientos setenta y cinco balboas (B/.10,675.00) mensuales, el que tendrá un incremento a partir del segundo año de vigencia del contrato, del dos por ciento (2%) sobre el canon vigente del año inmediatamente anterior, representando un total de tres millones cuarenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta y cuatro balboas (B/.3,048,444.00), por el término de veinte (20) años prorrogables.

SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba en base a lo establecido en el artículo 32A de la Ley N°5 de 1993, modificada por la Ley N°7 de 1995.

TERCERO: Esta Resolución entrará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
 Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
 Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
 Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
 Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
 Ministro de Educación
MARIO CONTE
 Ministro de Obras Públicas, a.i.

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
 Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
 Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
 Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDEÑAS
 Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
 Ministro de Desarrollo Agropecuario
CARLOS VALLARINO R.
 Ministro de Planificación
 y Política Económica, a.i.

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
 Ministro de la Presidencia y
 Secretario General del Consejo
 de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 45
 (De 25 de marzo de 1997)

"Por la cual se emite concepto favorable al Contrato que suscribirá el Instituto Nacional de Deportes con la Empresa Alfa Panamá, S. A., para llevar a cabo la preparación del terreno (Movimiento de Tierra, Drenaje Pluvial y Nivelación) del nuevo Estadio Nacional de Béisbol; adjudicado mediante Licitación Pública No.001-97 INDE de 17 de enero de 1997, por un monto de Un Millón Doscientos Noventa y Tres Mil Balboas con 00/100 (B/.1,293.000.00)".

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el día 17 de enero de 1997, se realizó la apertura de sobres para la Licitación Pública No.001-97 INDE, preparación del terreno (Movimiento de Tierra, Drenaje Pluvial y Nivelación) del nuevo Estadio

Nacional de Béisbol, ubicado en el Km.º, en la Vía Ricardo J. Alfaro, Corregimiento de Bethania, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá.

Que posteriormente el día 31 de enero de 1997, se instaló la Comisión Evaluadora para la Licitación Pública No. 001-97, y consideró la Comisión que de acuerdo a los parámetros técnicos de evaluación antes mencionados, la Compañía ALFA PANAMÁ, S. A. la cual presentó un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/1.293.000.00), representa los mejores intereses para el Estado, ya que la misma cumple con lo exigido en el pliego de cargos.

Que según el Artículo 9, numeral 10 de la Ley 16 de 3 de mayo de 1995, corresponde a la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes, autorizar toda operación, negocio o transacción que implique inversión, erogación y obligación por más de B/ 50.000.00.

Que mediante Resolución 02-97-J.D. la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes adjudica de manera definitiva la Licitación Pública No.001-97 INDE, a la Compañía ALFA PANAMÁ, S. A., por el valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (b/1.293.000.00) para la preparación del terreno (Movimiento de Tierra, Drenaje Pluvial y Nivelación), del nuevo Estadio Nacional de Béisbol.

Que el Consejo Económico Nacional (CENA) en sesión celebrada el día 4 de marzo de 1997, emitió opinión favorable al Proyecto de Contrato a suscribirse entre el INSTITUTO NACIONAL DE DEPORTES y la Empresa ALFA PANAMÁ, S. A., para llevar a cabo el proyecto descrito

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, los contratos cuyo monto excedan de Quinientos Mil Balboas (B/ 500.000.00) deben contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete;

RESUELVE:

PRIMERO: Emitir concepto favorable al Contrato que suscribirá el Instituto Nacional de Deportes con la Empresa Alfa Panamá, S. A., para llevar a cabo la preparación del terreno (Movimiento de Tierra, Drenaje Pluvial y Nivelación) del nuevo Estadio Nacional de Béisbol; adjudicado mediante Licitación Pública No.001-97 INDE de 17 de enero de 1997, por un monto de Un Millón Doscientos Noventa y Tres Mil Balboas con 00/100 (B/1.293.000.00).

SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
MARIO CONTE
Ministro de Obras Públicas, a.i.

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Planificación
y Política Económica, a.i.

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 46 (De 25 de marzo de 1997)

POR LA CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRÁ EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CON LA EMPRESA EDUC TRADE S.A., CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL No. ME-02-96, PARA CONTRATAR "LA DOTACIÓN E INSTALACIÓN PUESTA EN MARCHA Y CAPACITACIÓN DEL PROYECTO DE EQUIPAMIENTO PARA LOS TALLERES DE LOS COLEGIOS PROFESIONALES Y TÉCNICOS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN BAJO EL CONCEPTO DE LLAVE EN MANO POR FASE", POR UN MONTO DE DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO BALBOAS CON 81/100 (B/.16,813,334.81).

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que el día 6 de septiembre de 1996, en las oficinas del Departamento de Compras del Ministerio de Educación, se recibió la documentación de los interesados en el Acto de Precalificación No. ME-02-96 para contratar "la dotación e instalación, puesta en marcha y capacitación del proyecto de equipamiento para los talleres de los Colegios Profesionales y Técnicos del Ministerio de Educación bajo el concepto llave en mano por fase", con la participación del consorcio Focoex, Emex, y Distesa y la empresa Eductrade, S.A.;

Que el día 11 de diciembre de 1996, a las 10:00 a.m., en el salón de reuniones del Departamento de Compras, se llevó a cabo la apertura de sobres de la Licitación Pública Internacional ME-02-96 para contratar "la dotación e instalación, puesta en

marcha y capacitación del Proyecto de Equipamiento para los talleres de los colegios profesionales y técnicos del Ministerio de Educación, bajo el concepto llave en mano por fase con la participación del consorcio y empresa precalificada.

Que el precio oficial para este Acto de Selección de Contratistas fue de Dieciocho Millones Doseientos Cincuenta Mil Balboas con 00/100 (B/.18.250.000.00);

Que mediante Resuelto 83 de 4 de febrero de 1997, las autoridades del Ministerio de Educación, tomando en consideración el análisis realizado por la Comisión Técnica Evaluadora, adjudicó la Licitación Pública Internacional ME-02-96 a la empresa Eductrade, S.A., por la suma de Dieciséis Millones Ochocientos Trece Mil Trescientos Treinta y Cuatro Balboas con 81/100 (B/.16.813.334.81);

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), mediante nota 074 de 5 de marzo de 1997, emitió opinión favorable al proyecto de Contrato a suscribirse entre la empresa Eductrade, S.A., para contratar "la dotación e instalación, puesta en marcha y capacitación del Proyecto de Equipamiento para los talleres de los colegios profesionales y técnicos del Ministerio de Educación, bajo el concepto de llave en mano por fase", por un monto de Dieciséis Millones Ochocientos Trece Mil Trescientos Treinta y Cuatro Balboas con 81/100 (B/.16.813.334.81);

Que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, los contratos cuyo monto excedan de Quinientos Mil Balboas con 00/100 (B/.500.000.00), deben contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Emitir concepto favorable al contrato que suscribirá el Ministerio de Educación con la empresa **EDUCTRADE, S.A.**, correspondiente a la Licitación Pública Internacional No. ME-02-96 para contratar "la dotación e instalación puesta en marcha y capacitación del proyecto de Equipamiento para los Talleres de los Colegios Profesionales y Técnicos del Ministerio de Educación, bajo el concepto llave en mano por fase", por un monto de Dieciséis Millones Ochocientos Trece Mil Trescientos Treinta y Cuatro Balboas con 81/100 (B/.16.813.334.81).

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su aprobación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
MARIO CONTE
Ministro de Obras Públicas, a.i.

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Planificación
y Política Económica, a.i.

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE N° 48
(De 25 de marzo de 1997)

"Por la cual se autoriza a la **Caja de Seguro Social**, para que mediante Licitación Pública, proceda a la venta de las Parcelas de Terreno No.1,3,4,5 y 7 pertenecientes a la finca 48966, de su propiedad".

CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que la Caja de Seguro Social es propietaria de las Parcelas de Terreno No.1,3,4,5 y 7, pertenecientes a la Finca Nos.48966, inscrita al Tomo 1160 y Folio 106 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá del Registro Público, ubicada en el Corregimiento José Domingo Espinar del Distrito de San Miguelito; Que sobre dichas parcelas la Caja de Seguro Social no mantiene mejoras ni instalaciones en uso, ni tiene proyectada la construcción de ningún tipo de obra, requiriendo la misma de vigilancia y mantenimiento continuo, todo lo cual ocasiona altos costos a la Institución;

Que la Caja de Seguro Social ha considerado que la venta de estos inmuebles constituiría una contribución al desarrollo de programas de construcción de viviendas, lo cual coadyuvaría en la generación de fuentes de empleo y daría impulso a las actividades de este sector en la economía nacional;

Que el Artículo 99 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, por medio de la cual se regula las Contrataciones públicas, preceptúa que las dependencias del Organismo Ejecutivo y las entidades descentralizadas podrán vender sus bienes por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, a través del procedimiento de selección de contratista, previo avalúo realizado por las entidades públicas correspondientes;

Que en cumplimiento de tal instrucción, las parcelas pertenecientes a la finca prenombrada han sido avaluadas por peritos de la Dirección General de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro y de la Contraloría General de la República, quienes le asignaron un valor total de SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CON CINCO CENTESIMOS (B/.772,697.05);

Que con base al prenombrado artículo 99, la venta de bienes cuyo valor exceda los B/.150,000.00, deberá estar precedida de la autorización del Consejo de Gabinete;

Que por los motivos expuestos, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución No.6487-91-J.D. de 31 de octubre de 1991, resolvió autorizar al Director General de dicha entidad, para que gestionara ante este organismo la autorización para proceder a la venta de las parcelas descritas, según los procedimientos legales contemplados;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: Solicitar a la Caja de Seguro Social, para que otorgue mediante Escritura Pública, a la venta de las Parcelas de Tierra Urbana, en la pertenecientes a la Finca 49966 de su propiedad, inscrita al Libro 1161 y Folio 108, de la Sección de Inscripciones, inscrita de Panamá del Registro Público, situadas en el Corregimiento Base Domingo Espinosa, Distrito de San Miguelito, Provincia de Panamá, cuyos avalúes otorgados determinaron un valor total de CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE BALBOAS CIENTO CINCUENTIDOS Y CINCUENTA.

ARTÍCULO 2º: Esta Resolución se aprueba en cumplimiento al Artículo 49 de la Ley No. 17 de diciembre de 1995.

ARTÍCULO 3º: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su publicación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete (1997)

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
RICARDO ALBERTO ARIAS
Ministro de Relaciones Exteriores
MIGUEL HERAS CASTRO
Ministro de Hacienda y Tesoro
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
MARIO CONTE
Ministro de Obras Públicas, s.l.

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDENAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Planificación
y Política Económica, s.l.

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO DEL 8 DE ENERO DE 1997

Entrada Nº 205-94

Demanda contencioso-administrativa de nulidad interpuesta por la firma forense Moreno y Febrega, en nombre propio, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal Nº 13 del 25 de mayo de 1994, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Barú.

MAGISTRADA PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

Panamá, ocho (8) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).-

V I S T O S:

La firma forense Moreno y Fábrega, actuando en nombre propio, interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal Nº 13 del 25 de mayo de 1994, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Barú, provincia de Chiriquí.

I. EL ACTO ACUSADO

La parte resolutive del mencionado Acuerdo Municipal es del tenor siguiente:

"ARTICULO PRIMERO: Establecer las diferentes categorías, de los lotes de las Manzanas 58, 61, 65, 66; de la Finca Nº 2237, Tomo 200, Folio 362, ubicada en el barrio de Buena Vista, Corregimiento de Puerto Armuelles, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí.

A. **PRIMERA CATEGORIA:** Son todos aquellos lotes que se encuentren ubicados al frente de la Avenida Remón, hasta la entrada de la Calle de los edificios de la C.L.C. y la Aeropuerto de Puerto Armuelles.

B. **SEGUNDA CATEGORIA:** Son todos aquellos lotes esquineros ubicados entre la Quebrada de Oro y Quebrada de Arena, del Barrio Buena Vista, que comprende en

parte las manzanas 58, 61, 65, 66.

C. **TERCERA CATEGORIA:** Son todos aquellos lotes no esquineros ubicados entre la Quebrada de Oro y Quebrada de Arena, del Barrio de Buena Vista, que comprende en parte las manzanas 58, 61, 65, 66.

ARTICULO SEGUNDO: Aprobar el precio de venta de los lotes ubicados dentro de las manzanas antes mencionadas, en la forma siguiente:

A. **PRIMERA CATEGORIA:** TRES BALBOAS (B/.3.00) el metro cuadrado.

B. **SEGUNDA CATEGORIA:** UN BALBOA (B/.1.00) el metro cuadrado.

C. **TERCERA CATEGORIA:** SESENTA Y CINCO CENTESIMOS DE BALBOAS (B/.0.65) el metro cuadrado.

PARAGRAFO: Todos los lotes que estén ubicados en las manzanas 58, 61, 65 y 66, que no tramiten su título de propiedad están obligados a pagar a la Tesorería Municipal

del Distrito de Barú, un impuesto de arrendamiento anual de quince centésimo de balboas (B/0.15) por metro cuadrado para la PRIMERA CATEGORÍA; diez centésimos de balboas (B/0.10) por metro cuadrado para la SEGUNDA CATEGORÍA y cinco centésimos de balboas (B/0.05) por metro cuadrado para la TERCERA CATEGORÍA. Dicho impuesto será pagado anual o trimestral, del total de metro cuadrado que posee el lote a gravar.

ARTÍCULO TERCERO: Este Acuerdo rige a partir de su sanción.

II. LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

La demandante considera que el acto acusado violó los artículos 2. Cláusulas cuarta final y séptima, de la Ley N° 5 de 1976, que aprobó la celebración del contrato de arrendamiento entre la Nación y las sociedades United Brands Company, Chiriquí Land Company y Compañía Procesadora de Frutas, S. A. Las normas en cita son del tenor siguiente:

'Durante la vigencia de este contrato, LA EMPRESA utilizará las tierras arrendadas con la eficiencia y el cuidado que ha sido habitual en los períodos normales de operación, salvo contingencia de fuerza mayor o caso fortuito. LA NACIÓN garantizará a la empresa el uso pacífico de las tierras arrendadas.'

'El canon de arrendamiento por las tierras a que se refiere este contrato es de un millón de balboas (B/1.000.000,00) al año, pagaderos en cuatro partidas iguales, por trimestres vencidos el 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.'

En opinión de la actora, el acto acusado infringió las Cláusulas cuarta final y séptima, contenidas en el mencionado artículo 2 de la Ley N° 5 de 1976, al disponer que los ocupantes de los lotes que forman parte de la finca 2237, los compren al Municipio de Barú o paguen por el y mismo un canon anual de arrendamiento, desconociéndose de esta forma, la obligación que la Nación contrajo mediante

la norma legal invocada. Agrega, que el hecho de que un mismo terreno se objeto de arrendamiento en dos contratos diferentes, uno celebrado con la Nación y otro con el Municipio, es una situación que no tiene explicación legal ni lógica jurídica, al igual que los actos de disposición que el Municipio de Barú ha ejercido sobre los terrenos previamente arrendados, en desconocimiento de lo pactado en el precitado Contrato-Ley.

Estima la demandante que el acto acusado también infringe el artículo 74 de la Ley Nº 106 de 1973, cuyo contenido es el siguiente:

"ARTICULO 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en le Distrito."

Manifiesta la firma Moreno Y Fábrega, que aun cuando los Municipios pueden gravar actividades lucrativas o comerciales que se desarrollan dentro de su circunscripción, ello sólo debe ocurrir cuando tal medida se justifique de acuerdo a la condición económica del contribuyente y demás circunstancias que justifiquen desde el punto de vista fiscal que se aplique o modifique un impuesto determinado respecto de tal contribuyente. En el presente caso, las sociedades arrendatarias han venido pagando el impuesto que determinó la Ley Nº 5 de 1976 y el contrato que celebraron con la Nación, según los cuales se señaló (como impuesto sobre la explotación bananera), la suma de B/. 200.000.00 anuales tanto para el Municipio de Barú como para el de Changuinola. Tanto el uso que han venido realizando las empresas, como la explotación bananera, ya habían sido gravadas por la Nación.

El artículo 79 de la Ley Nº 106 de 1973, que se cita como violado, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

Considera la firma forense demandante, que el acto acusado violó la norma transcrita porque desconoció la prohibición consagrada en la misma, al ordenar que las empresas arrendatarias paguen un nuevo canon de arrendamiento por el uso de los terrenos por los cuales ya pagan un canon de arrendamiento, conforme al contrato ley vigente.

Los artículos 38 y 39 de la mencionada Ley Nº 106 de 1973, que también se consideran infringidos, expresan lo siguiente:

"ARTICULO 38. Los Concejos dictarán sus disposiciones por medios de acuerdos o resoluciones que serán de forzoso cumplimiento en el distrito respectivo tan pronto sean promulgados, salvo que ellos mismos señalen otra fecha para su vigencia."

"ARTICULO 39. Los acuerdos se promulgarán por medio de su fijación en tablillas ubicadas en la Secretaría del Concejo, en las de la Alcaldía y en las Corregidurías. Estos acuerdos serán fijados por el término de diez (10) días calendario a fin de que surtan sus efectos legales.

Los acuerdos referentes a impuestos, contribuciones, derechos, tasas y adjudicación de bienes municipales debe ser publicados en la Gaceta Oficial."

En el concepto de la infracción, la demandante sostiene que el artículo 39 del Acuerdo impugnado violó las normas transcritas, ya que según las mismas, los acuerdos municipales solo pueden entrar a regir a partir de su promulgación, situación contraria a la prevista en el mencionado artículo 39, que dispone que el mismo comenzará a regir a partir de su sanción.

III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Al contestar la demanda, mediante Vista N° 539 del 28 de diciembre de 1994, el entonces Procurador de la Administración se mostró de acuerdo con las infracciones alegadas por la demandante y pidió a la Sala Tercera que accediera a la pretensión de la firma forense Moreno y Fábrega (fs. 96-107).

IV. DECISION DE LA SALA

Mediante Resolución N° 218 del 13 de diciembre de 1986, el Ministerio de Hacienda y Tesoro autorizó el traspaso en propiedad y a título gratuito al Municipio de Barú, de tres globos de terreno baldíos nacionales y el resto libre de las Fincas N° 4606, Tomo 377, Folio 100 y N° 2237, Tomo 200, Folio 362. Dicho traspaso se hizo efectivo por medio de la Escritura Pública N° 7728 del 13 de julio de 1988, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá.

Con fundamento en aquellos actos, el Concejo Municipal del Distrito de Barú dictó el Acuerdo Municipal N° 13 del 25 de mayo de 1994, cuya normativa regula tres situaciones distintas, a saber: el artículo 19 clasificó en tres categorías (Primera, Segunda y Tercera), los lotes ubicados en las manzanas 58, 61, 65 y 66 de la Finca N° 2237, inscrita al Tomo 200, Folio 362, todos ubicados en el Barrio de Buena Vista; mientras que el artículo 20 estipuló en B/.3.00, B/1.00 y B/.0.65, respectivamente, el precio de venta de los lotes ubicados en cada una estas tres categorías y el artículo 30, estableció un canon de arrendamiento anual de quince, diez y cinco centésimos de balboa por metro cuadrado, para los lotes ubicados en la primera, segunda y tercera categoría, respectivamente. En el examen

de los cargos que se hará posteriormente, la Sala analizará en forma conjunta la legalidad de los artículos 19 y 20 y, en última instancia, estudiará los cargos de ilegalidad que se alegan respecto del supracitado Acuerdo Nº 13 de 1993.

Según la demandante, el Acuerdo Municipal impugnado viola disposiciones de la Ley Nº 5 del 7 de enero de 1975 y de la Ley Nº 105 de 1973, toda vez que los terrenos sometidos a la regulación del referido acto municipal, son objeto de un contrato de arrendamiento celebrado entre la Nación y las empresas United Brands Company, Chiriqui Land Company, Compañía Procesadora de Frutas, S. A., debidamente aprobado mediante la Ley Nº 5 de 1975.

La Sala ha comparado el Plano Nº 41-28376 del 8 de junio de 1975, aprobado por la Dirección de Catastro del Ministerio de Hacienda y Tesoro, en el cual se describen los terrenos traspasados por la Nación al Municipio de Barú, con el Plano que constituye el Anexo IV del Contrato de Arrendamiento celebrado entre la United Brands Company, la Chiriqui Land Company y la Compañía Procesadora de Frutas y la Nación, que describe parte de las tierras objeto de este contrato, llegando a la conclusión de que, en efecto, los terrenos a que se refiere el Acuerdo Municipal impugnado, son los mismos que están sujetos al mencionado contrato de arrendamiento.

En el Informe pericial rendido por los señores Jorge Carrero y Vianor Echavarría, peritos de la Procuraduría de la Administración y de la parte actora, respectivamente, también se expresa que "en base a la verificación del Plano C-7 Sección Cuarta del Contrato Nº 2 de Arrendamiento de Tierras entre la Chiriqui Land Company y la Nación, son los mismos terrenos que se refiere el Acuerdo Nº 13 del 25 de mayo de 1994 (Acta Nº 2237) del Municipio de Barú (f. 134).

También consta a foja 51 del expediente, una certificación del Registro Público en la que se indica que el Municipio de Barú es el propietario de la Finca 2237, inscrita al Tomo 200, Folio 362, de la Sección de Propiedad del Registro Público.

Comprobados estos hechos, la Sala pasa al estudio de los cargos de ilegalidad que se aducen contra el acto acusado.

Lo primero que cabe considerar en este punto es la facultad que tenía la Nación para traspasar al Municipio de Barú la Finca Nº 2237, previamente arrendada a las empresas United Brands, Chiriquí Land Company y Compañía Procesadora de Frutas mediante el Contrato Nº 2, aprobado por la Ley Nº 5 del 7 de enero de 1976.

A juicio de la Sala, el derecho de la Nación de enajenar la mencionada Finca Nº 2237 no estaba limitado por la existencia de dicho contrato, ya que la parte inicial del artículo 1324 del Código Civil, aplicable analógicamente a l presente caso, autoriza al propietario de una finca arrendada para enajenarla aun cuando sobre la misma estuviese vigente un contrato de arrendamiento. Según expresa la doctrina patria, este derecho es perfectamente ejercitable por el propietario del inmueble arrendado en virtud de los simples derechos personales que el arrendamiento confiere al arrendatario, aún cuando se trate de bienes inmuebles y el contrato respectivo haya sido inscrito en el Registro Público (Cfr. ARROYO CAMACHO, Dulio. Contratos Civiles. Tomo I. Editorial Universitaria. Panamá. 1974. pág. 488).

En concepto de la Sala, estos argumentos permiten afirmar, que la reglamentación contenida en los artículos 19 y 29 del Acuerdo Municipal N° 13 impugnado, mediante la cual se clasifica en tres categorías los lotes ubicados en varias manzanas de la Finca 2237 y se le señala el precio de venta, según la categoría, es perfectamente viable a la luz del precitado artículo 1324 del Código Civil.

Debe recordarse, además, que de acuerdo con el numeral 99 del artículo 17 de la Ley N° 106 de 1973, los Concejos Municipales tienen competencia exclusiva para "Reglamentar el uso, arrendamiento, venta y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas o ejidos de las poblaciones, y, de los demás terrenos municipales".

Por estas razones, la Sala estima que los cargos de ilegalidad que se han formulado respecto de los artículos 19 y 29 del acto impugnado, sin incluir el párrafo de este último, no proceden porque la venta del bien inmueble arrendado está permitida por la propia ley y el Concejo Municipal de Barú está legalmente facultado para reglamentarla.

En lo que concierne al arrendamiento de los distintos lotes que forman parte de las manzanas 58, 61, 65 y 66 de la Finca 2237, regulado en el párrafo del artículo 29 del Acuerdo impugnado, se plantea una situación distinta, particularmente, porque en nuestra legislación existen supuestos excepcionales en los que el nuevo propietario de la finca arrendada está en la obligación de respetar el arriendo existente. Así se desprende del tantas veces mencionado artículo 1324 del Código Civil, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 1324. El comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en el Título del Registro Público.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha del año corriente, y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen."

A juicio de la Sala, la norma transcrita, si bien alude a la figura del "comprador" de una finca arrendada (y, por tanto, al traspaso del dominio a título de compraventa), debe aplicarse analógicamente en el presente negocio, en el que no existen disposiciones relativas a las obligaciones del nuevo propietario de la finca arrendada, cuando éste la ha adquirido mediante un título distinto al de la compraventa, tal como ocurrió en el caso sub-júdice.

Según se desprende del precepto transcrito, nuestra legislación establece, como regla general, que el comprador (nuevo propietario) tiene derecho a exigir que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario entre comprador y vendedor, o, que el contrato de arrendamiento haya sido inscrito en el Registro Público o en el Ministerio de Vivienda, caso en el cual **"el adquirente resulta obligado por ley a respetar el arrendamiento"** (ARROYO CAMACHO, Dulio. Ibidem, pág. 538).

En el presente caso, ciertamente no se producen ninguna de las dos excepciones anotadas, sin embargo, el hecho de que el Contrato de Arrendamiento N° 2 haya sido elevado a la categoría de Ley de la República, constituye una limitación que obliga al Municipio de Barú a respetarlo. Tal como consta en la Gaceta Oficial N° 18.002, del jueves 8 de enero de 1976, el Concejo Nacional de Legislación aprobó la Ley N° 5 del 7 de enero de 1976, mediante la cual autorizó al Órgano Ejecutivo para celebrar varios

contratos, entre ellos, el Contrato de Arrendamiento Nº 2 del 8 de enero de 1976, al cual hemos venido haciendo referencia.

Con el traspaso de la mencionada Finca, el Municipio de Barú no sólo se constituyó en el nuevo propietario de la misma, sino que además asumió la posición de arrendador, subrogándose en todos los derechos y obligaciones derivados de la relación contractual existente entre la Nación y las tres empresas mencionadas, **pero única y exclusivamente en cuanto a la Finca 2237**, que es parte del objeto del referido Contrato de Arrendamiento Nº 2.

A juicio de la Sala, el Concejo Municipal de Barú no podía decretar el cobro de un canon de arrendamiento sobre cada uno de los referidos lotes, en la medida en que estos terrenos ya estaban sujetos por mandato de la precitada Ley, a un contrato de arrendamiento entre la Nación y las sociedades United Brands Company, Chiriqui Land Company y Compañía Procesadora de Frutas, una de cuyas cláusulas obliga a dichas empresas a pagar al fisco nacional la suma de un millón de balboas (B/1.000.000.000) anuales, tal como consta probado en autos.

Sin embargo, de acuerdo con la Cláusula Segunda del referido contrato, este canon de arrendamiento no sólo se refiere a la Finca 2237, sino también a otras tierras "determinadas en los planos identificados como anexos, I, II, III, IV, y V", del Contrato de Arrendamiento Nº 2, por lo cual el Municipio de Barú, en su condición de nuevo propietario-arrendador, sólo puede cobrar en concepto de canon de arrendamiento una suma proporcional al uso de la Finca 2237. Además, los lotes de esta Finca que este Municipio traspase a terceras personas por cualquier título, dejarán de formar parte del objeto del Contrato de

Arrendamiento Nº 2 y, por tanto, las citadas empresas tienen derecho a que se haga el descuento proporcional del canon de arrendamiento.

En este punto cabe aclarar, que si bien es cierto que el artículo 337 del Código Civil establece que la propiedad "es el derecho a gozar y disponer de una cosa", ese derecho, como reconoce la doctrina y la jurisprudencia, no tiene un carácter absoluto y, por el contrario, está sujeto a las limitaciones establecidas en la ley. En el presente caso, no cabe duda de que la ley que aprueba dicho contrato de arrendamiento constituye una limitación que impide al Concejo Municipal de Barú cobrar por el uso de los lotes ubicados dentro de las cuatro manzanas mencionadas de la Finca 2237. Por tanto, el cobro de dicho canon viola el contenido del artículo 2º (cláusula 7º) de la Ley Nº 5 de 1976, tal como afirma la demandante.

En lo que concierne al cargo de infracción de los artículos 74 y 79 de la Ley Nº 106 de 1973, respectivamente, la Sala estima, por razones de economía procesal, que no es necesario entrar a su examen, habida cuenta de que los mismos están exclusivamente relacionados con el párrafo del artículo 2º del Acuerdo impugnado, que ya ha sido considerado ilegal por la Sala.

La demandante también estima que el artículo 3º del Acuerdo impugnado violó el artículo 38 de la Ley Nº 106 de 1973. La Sala considera que le asiste razón a la demandante, pues, a pesar de que el citado artículo 38 establece que los acuerdos municipales entrarán en vigencia "en el respectivo Distrito tan pronto sean promulgados", o, en una fecha distinta (que se entiende posterior a su promulgación), el artículo 3º *ibidem*, por el contrario, pretende dar obligatoriedad al acuerdo demandado "a partir de su

sanción". Sobre el particular, la Sala expresó en Sentencia del 15 de enero de 1992 lo siguiente:

"Los acuerdos municipales existentes no pueden ponerse en efecto hasta tanto no entren en vigencia y sólo rigen, como se ha expresado, a partir de su promulgación. Ningún acuerdo puede regir antes de ser promulgado. Por ello resulta nulo, como lo pide el señor Procurador, el artículo del acuerdo impugnado".
(Registro Judicial de enero de 1992, Sala Tercera, pág. 25).

Como la Sala ha considerado que el artículo 3º del acuerdo demandado es ilegal, resulta innecesario, por motivos de economía procesal, entrar al análisis del cargo de infracción del artículo 3º de la precitada Ley.

Finalmente, la Sala considera que el acto impugnado no viola el artículo 2 (parte final de la cláusula cuarta del Contrato Nº 2), pues, en todo caso, la obligación que esta norma consagra a cargo del Estado pudo resultar infringida con la expedición de la Resolución Nº 218 del 13 de diciembre de 1986, mediante la cual fueron traspasados al Municipio de Barú los restos libres de la Finca 2237.

Por las razones anotadas, la Sala estima que únicamente son ilegales el párrafo del artículo 2º y el artículo 3º del Acuerdo Municipal demandado.

De consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON NULOS POR ILEGALES** el párrafo del artículo 2º y el artículo 3º del Acuerdo Municipal Nº 13 del 25 de mayo de 1994, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Barú.

NOTIFIQUESE

MGDO. LUIS CERVANTES DIAZ

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

JANIÑA SMALL
Secretaria

FALLO DEL 20 DE ENERO DE 1997

Entrada No.360-95
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de CRUCERO EXPRESS S.A., para que se declare nulo por ilegal, el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No.54 de 2 de junio de 1995, emitido por el ORGANO EJECUTIVO, por conducto del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Panamá, veinte (20) de enero de mil novecientos noventa y siete (1997).

V I S T O S:

La firma de abogados MORGAN & MORGAN, actuando en nombre de la sociedad panameña CRUCERO EXPRESS presentó acción de nulidad contra el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No.54 del 2 de junio de 1995, a fin de que se anule por ilegal, así como las actuaciones que se hubieren podido derivar de la entrada en vigencia de esa norma reglamentaria, concerniente a la parte cuya declaratoria de nulidad se solicita.

Admitida la demanda y cumplido todos los trámites procesales que la ley establece, pasa la Sala a desatar la controversia planteada.

Argumentos de la parte actora

Considera el demandante que la tarifa de B/.750.00 establecida por el Decreto impugnado en concepto de fumigación e inspección de cuarentena a toda nave cada vez que arriben a puerto panameños, viola los artículos de la ley 51 del 2 de diciembre de 1977, así como el artículo 752 del Código Administrativo.

Las infracciones alegadas la sustenta así:

"Las disposiciones legales vulneradas con la fijación de la tarifa contenida en el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No.54 del 2 de junio de 1995 del MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, son:

la.- Artículo 1 de la Ley No.51 del 2 de diciembre de 1977:

"Artículo 1.- Autorízase al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para cobrar tasas en concepto de fumigación e inspección de cuarentena a todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al país, por cualesquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras del territorio nacional.

Exceptúase de este pago, todo vehículo a motor, nave o aeronave propiedad del Estado o de los municipios".

El antes citado precepto legislativo, mediante la expedición del decreto objeto de este contencioso de nulidad, ha sido vulnerado en concepto de violación DIRECTA, por comisión.

La infracción se produce cuando el acto administrativo impugnado aplica concepto distinto a la noción de TASA que previó el legislador.

En efecto, la autorización legislativa para el MIDA, se contrae al cobro de tasas por los servicios de fumigación e inspección cuarentenaria. Ese concepto implica que el cobro en cuestión debe ajustarse al costo real del servicio, sin que exista una sobrecarga para la persona, natural o jurídica, que deba asumir ese costo. Ello, como derivación incuestionable de los principios doctrinarios, científicos en verdad, que ubican conceptualmente, la noción TASA en campo distinto al Impuesto, en el sentido de que la primera es la compensación de un servicio, mientras el segundo es un tributo obligatorio exigido por el Estado a los individuos para atender las necesidades del servicio público, sin tener en cuenta compensación ni beneficio especial.

En el sentido referido arriba, oportuno es citar la Jurisprudencia del Consejo de Estado de Colombia, cuando en Sentencia del 13 de marzo de 1963, Sala de lo Contencioso-Administrativo, dijo:

"Ya no hay equívoco alguno respecto a que el impuesto lo distinguen ser una prestación pecuniaria que eroga el contribuyente sin contraprestación y

sólo por el hecho de pertenecer a una comunidad política y que apenas se concibe organizada; el ser forzosa y poderse exigir coactivamente, y el cobrarse de conformidad con una reglamentación y no por el arbitrario poder del Estado. La Tasa, a su turno, se distingue porque ella se paga para compensar una prestación del ente público, en razón de un do ut des imprescindible de mantener cuando se trata de amortizar el gasto que ha originado un servicio y proveer el sostenimiento y reparación de los equipos". (Página 938 de la obra DICCIONARIO JURIDICO. XXIII de evolución jurisprudencial 1958-1981 CONSEJO DE ESTADO DE COLOMBIA, TOMO III).

El mismo cuerpo judicial citado, en sentencia del 10 de diciembre de 1969, dice:

"Una cosa es la tarifa o tasa que se cobra por un servicio público y otra muy distinta lo que se cobra por el mero hecho de solicitar ese servicio; una empresa debe realizar todas las obras que sean necesarias para poner al usuario en condiciones de utilizar el servicio, reservándose desde luego el derecho de fijar una tarifa costeable pero si además de la tarifa, cobra también una suma por la simple actividad que implica la solicitud para uso de aquél, tal cobro ya desborda los límites de la simple tasa para derivar en un impuesto. No puede negarse que hay una desproporción inmensa entre la actividad que deben realizar las empresas para hacer la conexión del servicio y el valor que se paga por tener el derecho simple a obtenerla, que es un porcentaje sobre el avalúo catastral del inmueble respectivo. Se alega en contra que ese valor adicional hace parte del costo necesario para poner al ciudadano en condiciones de utilizar el

servicio, pero precisamente en esto radica el desvío de la administración hacia una actividad impositiva para la cual no está facultada, por la desproporción evidente entre ese servicio específico y su costo....." (Página 939 de la obra citada). SUBRAYAS NUESTRAS.

Como se podrá observar, pues, el vicio endilgado al acto impugnado es que mediante ese decreto, lo que en realidad se está imponiendo a los propietarios del transbordador, o de naves similares, es un impuesto, siendo que el ante que lo impone, carece de la facultad necesaria para así hacerlo (violación por comisión de la Ley).

O sea, lo que el decreto dispone, al fijar una tarifa excesivamente superior al costo real de los servicios de fumigación e inspección cuarentenaria, excede el marco de atribuciones del señor Presidente y el Ministro del MIDA, todo ello en detrimento del Estado de Derecho y apego estricto a la legalidad que debe prevalecer en las actuaciones de los funcionarios públicos.

En fin, mediante el acto impugnado, la Administración tomó un derrotero distinto al señalado por el legislador; en lugar de perseguir el interés público, la actuación recurrida lo que hace, de manera muy evidente, es establecer, bajo el disfraz de tarifa generalizada, una carga impositiva -carente en verdad de la categoría de tasa- que sólo puede aplicarse a una empresa panameña, y que es la única que opera un transbordador entre puerto panameño y otro en país con fiebre aftosa. De esa manera, la actuación administrativa impugnada estaría matizada con el estigma que el legislador denomina "Desviación de poder", lo que, a la luz del artículo 26 de la Ley 135 de 1943, luego de la reforma introducida por la Ley 33 de 1946, es causal de ilegalidad.

2a. Artículo 752 del Código Administrativo:

"Artículo 752: Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes

en Panamá, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.

También han sido instituidas para la administración y fomento de los intereses públicos, a fin de que marchen con la apetecida regularidad y contribuyan al progreso y engrandecimiento de la Nación.

La norma legal arriba transcrita, mediante la expedición del Decreto Ejecutivo impugnado, ha sido infringida en concepto de VIOLACION DIRECTA, por omisión.

En efecto, si bien esa norma -al igual que el artículo 17 de la Constitución Nacional- es de carácter programático, lo cierto es que en el caso en estudio ha ocurrido que los funcionarios públicos responsables de la expedición del acto administrativo recurrido, en lugar de proteger los bienes de los tutelados por el Estado, lo que han hecho es atentar contra la integridad del patrimonio, en general, de los propietarios de las naves que tengan las características a las que se refiere el decreto".

**Informe de Conducta de la entidad que expidió el
acto demandado**

El Ministro de Desarrollo Agropecuario en contestación a la solicitud del oficio No.994 de 9 de octubre de 1995, de esta Sala, lo hizo de la siguiente forma:

"La provincia de Colón es el área más sensible para la introducción de enfermedades al País.

El 25% del territorio nacional está constituido por la provincia de Darién y la Comarca de San Blas, o la misma está restringida por Ley en cuanto a cría y movilización de animales y aunque sea una área sanitaria libre de enfermedades exóticas, el ganado que entra a la

provincia requiere de un permiso especial y el que sale, únicamente puede ir al matadero. Situación que nos obliga a ser más cuidadosos con las cosas que pueden representar alto riesgo, la Provincia de Darién está administrada por el Convenio de COPFA con los Estados Unidos. Además recordemos que en Darién existen las más importantes reservas naturales de nuestro país, incluyendo el Parque Nacional de Darién que es Patrimonio de la humanidad y Reserva de Biósfera.

Por todo lo anterior la llegada del transbordador Crucero-Express, plantea una serie de riesgos fito y/o zoonosarios, que el país no puede correr.

En vista de esta situación nos vimos obligados a incrementar el personal de Cuarentena Agropecuaria, ejecutando sus labores en días libres, pagándole viáticos y transporte desde la Ciudad de Panamá a Colón y dotándoles la capacitación adecuada, necesitando mejorar las instalaciones y proveer el equipo exigido y químicos para atender los servicios cuarentenarios que demanda esta nave.

Es así y previo entendimiento con los representantes del Crucero Express se estableció una tarifa de B/.750.00, por estos servicios cada vez que la nave arribara según constatación a puerto panameño, toda vez que los estudios efectuados sobre el costo de este servicio alcanzaron la suma de B/.191,000.00 por año. Prueba de la aceptación de la tarifa acordados están los pagos efectuados a través del cheque No.0043 de enero de 1995 y el depósito No.31994 y No.3492950. Con la finalidad de cumplir con el mandamiento legal que recoge la Ley 51 de 2 de diciembre de 1977, se procede a reglamentar este servicio mediante el Decreto Ejecutivo No.54 de 2 de junio de 1995, "Por el cual se adoptan medidas sanitarias y se fija la tarifa para la operación de Transbordadores entre Cartagena (Colombia) y Colón (Panamá) y a toda nave de características similares que arriben a Puertos Panameños de áreas restringidas por Cuarentena".

Al no permitir al transbordador Crucero-Express bajar los contenedores en chasis, del barco hasta tanto no construyan el

pediluvio (piscina sanitaria) tal cual se había establecido en el acuerdo procedieron en represalia a suspender el pago del servicio de Cuarentena, continuando el Ministerio prestando el servicio por razones sanitarias, ocasionándonos esta negativa de la empresa a pagar graves perjuicios económicos para la Institución".

Concepto de la Procuraduría de la Administración

La Procuraduría de la Administración rechaza el cargo de ilegalidad alegado por el demandante y lo expone de la siguiente manera:

Esta Procuraduría disiente del criterio que ha expuesto la demandante, en torno a la norma (artículo segundo del Decreto Ejecutivo No.54 de 1994), acusada de ilegal.

La disposición jurídica en referencia, establece o fija la tarifa que la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario cobra por los servicios que presta, en concepto de Inspección, Desinfección y Custodia Cuarentenaria, a transbordadores que cubren la ruta entre la Provincia de Colón, en la República de Panamá, y la de Cartagena, en la República de Colombia. También es aplicable a otras naves con características similares que arriban a Puertos panameños de áreas restringidas por Cuarentena.

Ello se fundamenta en el artículo 10 de la Ley N°51 de 2 de diciembre de 1977, que expresamente autoriza al Ministerio de Desarrollo Agropecuario para el cobro de Tasas, en concepto de Fumigación e inspección de Cuarentena a todo vehículo aéreo, marítimo o terrestre que ingrese al país, por cualesquiera de los puertos, aeropuertos o fronteras del territorio nacional; con excepción de los vehículos a motor, naves o aeronaves, que sean de propiedad del Estado o del Municipio.

Sin embargo, la Ley N°51 de 1977, no estableció el monto (en dinero) que debe cobrarse, por los servicios que presta el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en estos casos, por lo que era necesario reglamentar la Ley, por medio de un

Decreto Ejecutivo, basado en la Potestad Reglamentaria que posee el Organó Ejecutivo, de conformidad con el artículo 179, numeral 14, de la Constitución Nacional.

En cuando a la aseveración planteada por la sociedad demandante, al señalar que el Decreto Ejecutivo N954 de 1995 "lo que en realidad está imponiendo a los propietarios del transbordador, o navs similares, es un impuesto..." (fs. 99), debemos manifestar que se incurre en un error, al calificar la tarifa.

En el ámbito tributario, se distinguen tres especies, que son: los impuestos, las tasas y las contribuciones especiales, los que contribuyen prestaciones en dinero que el Estado exige, -en ejercicio de su poder de imperio-, en virtud de una ley, y para cubrir los gastos que le demanda el cumplimiento de sus fines; por lo que son fuentes o ingresos públicos.

En el impuesto, la prestación exigida al obligado es independiente de toda actividad estatal relativa a él. La razón del impuesto surge por la función del Estado de satisfacer las necesidades públicas, mismas que generan gastos, por consiguiente, requiere ingresos que le permitan afrontar dichos gastos. De allí, que se recaben coactivamente cuotas de riqueza de los obligados, sin proporcionarles un servicio concreto o una retribución.

La Tasa, en cambio, sí exige una especial vinculación con la actividad que realiza el Estado, porque la misma se refiere al pago que realiza un particular, como resultado de un servicio que recibe de un ente estatal.

En el caso que nos ocupa, se trata evidentemente de una Tasa, no de un Impuesto, como lo alega la sociedad demandante; ya que es el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, por medio de la Dirección Nacional de Cuarentena Agropecuaria, la institución estatal que presta el servicio de Fumigación e Inspección, en áreas restringidas por cuarentena, tales como los puertos donde arriban naves como el CRUCERO EXPRESS.

La naturaleza de esta Tasa, no es un capricho del Estado, sino una importante

función que realiza el Departamento de Cuarentena, en coordinación con el Departamento de Sanidad Animal. Este último Departamento, debe establecer medidas preventivas para impedir la entrada al país de enfermedades infecto-contagiosas; además, debe regular la importación, exportación y traslado de animales de cualquier especie; así como establecer medidas para la investigación, control y erradicación de cualquiera enfermedad animal, inclusive las transmisibles al hombre y viceversa. (CFR. Literales e y f de la Ley No.2 de 1956).

Iguales medidas deben adoptarse con relación a la Sanidad Vegetal, Departamento éste del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, que coadyuva con los anteriores en mantener las condiciones de sanidad en general. Por este motivo, le corresponde la protección fitosanitaria, tendiente a garantizar que la agricultura en el país esté libre de plagas y enfermedades que afectan los cultivos. (CFR. Ley 20 de 1966).

Adicional a lo anterior, el M.I.D.A. desarrolla funciones como: prevención, control, erradicación, inspección, cuarentena, vigilancia y protección en todos los Puertos, Aeropuertos y Fronteras del país.

En consecuencia, la Tasa que cobra el Ministerio de Desarrollo Agropecuario está acorde a las medidas que este ente estatal tomó, con el fin de prevenir cualquier alteración en el orden sanitario del país, así como para darle cabal cumplimiento a las funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico le asigna en ese sentido.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, a nuestro juicio, no hay duda de que la tarifa que se cobra -en concepto de fumigación e Inspección- es una Tasa, porque responde a las características que la misma implica, como lo es el pago del contribuyente, por recibir a cambio un servicio que brinda el Estado".

Finalmente concluye la Procuraduría de la Administración

así:

"Por todo lo antes señalado, este Despacho es del criterio de que no se infringen los artículos 1º de la Ley N°51 de 2 de diciembre de 1977, ni el 752 del Código Administrativo (invocado en concordancia con el anterior), porque la actuación del Órgano Ejecutivo, representado por el Señor Presidente de la República y el Ministro de Desarrollo Agropecuario, se ajustó a los parámetros establecidos por la Ley, tal como se ha observado en el curso del análisis que dejamos consignado".

Análisis del Tribunal

El demandante no cuestiona el derecho que tiene el Ministerio del Desarrollo Agropecuario de expedir el Decreto Ejecutivo para el cobro de tasas, ya que está autorizado por el artículo 1 de la Ley 51 de 1977, lo que le objeta es que bajo el concepto de tasa, la tarifa de fumigación o inspección de cuarentena, que considera excesiva, lo que realmente establece o encubre es un impuesto, es un tributo obligatorio exigido por el Estado, sin tener en cuenta compensación alguna, para atender las necesidades del servicio público, en ese sentido, según el demandante, el Decreto es ilegal, por contemplar un impuesto y no una tasa, incurriéndose en una desviación de poder, que es el principal motivo de ilegalidad, que le señala al acto impugnado. También había señalado el demandante, que la infracción era por violación directa por comisión, atribuyéndole dos motivos de ilegalidad al acto impugnado sobre la misma norma, lo que la Corte ha rechazado que pueda darse jurídicamente.

Para probar su posición el perito de la parte actora Gabriel Dutary sostuvo, que por el efecto de la tarifa de B/.750.00 por viaje, la empresa no estaría en capacidad de

mantener sus operaciones con los consiguientes efectos negativos para los accionistas, empleados y el fisco panameño. (foja 190).

Señala también el demandante que a finales de 1994 en Panamá regía el Decreto Ejecutivo No.58 del 28 de junio de 1993, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, publicado en la Gaceta Oficial No.22327 del 13 de julio de 1993, mediante la cual se reglamentaba la tarifa de fumigación de todo transporte aéreo, marítimo o terrestre, que establecía la suma de veinte balboas (B/.20.00), por unidad, la tasa que debían pagar barcos, vapores y yates por esos servicios, incrementando en 3,750% el Decreto 54 de 1995 con respecto al Decreto de 1994 y que la empresa CRUCERO EXPRESS es la única empresa que opera el servicio de transbordador entre Cartagena y Colón.

Consta en el expediente la declaración, a (fojas 183-187) del Dr. Cesar Maure, médico veterinario, quien desempeñaba el cargo de Sub-Director de Cuarentena Animal y Sub-Director de Cuarentena Agropecuaria, de octubre de 1994 hasta julio de 1995. A pregunta que le hiciera el Lcdo. Anibal Tejeira, representante de la Procuradora de la Administración, éste contestó lo siguiente, previa la formulación de la pregunta:

"¿Qué factores técnicos específicos produjeron el monto a que se refiere el Decreto Ejecutivo No.54 del 2 de junio de 1995, en cuanto a fijar en el art. 2o., en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS, la tarifa establecida por los servicios descritos en el Art. 1o. del mismo Decreto, cada vez que arriben las naves a Panamá?. CONTESTO: El detalle si no lo recuerdo, lo que si puedo informarle, es que en base a la documentación que nos hiciera llegar el Ing. Gómez, en estas manifestaba que en el Crucero Express transportarían a 600 personas, 25 trailers y 125 carros. Para

la atención de esta cantidad de personas, de los vehículos, de su desinfección, requeríamos como mínimo 15 inspectores de cuarentena, un médico veterinario, un ingeniero agrónomo, una secretaria de tiempo completo tres veces por semana".

En lo que se refiere a la declaración del señor RODRIGO GARCIA, que consta a foja 178 del expediente quien laboraba en el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA), específicamente durante los meses de noviembre y diciembre de 1994, manifestó que "el Ingeniero Gómez de parte de CRUCERO EXPRESS, S.A., que ellos estarían dispuestos a acatar todas las medidas sanitarias de Panamá y dispuestos a pagar lo que el Gobierno panameño estimase necesario". Estas expresiones del testigo concuerdan a su vez con lo manifestado en el informe de conducta por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, que corre a foja 120, en que dicho Ministro expresó "Es así y previo entendimiento con los representantes del Crucero Express se estableció una tarifa de B/.750.00, por estos servicios cada vez que la nave arribara según constatación a puerto panameño, toda vez que los estudios efectuados sobre el costo de este servicio alcanzaron la suma de B/.191,000.00 por año."

Después de examinar todo el caudal probatorio existente en el expediente y tomando en consideración que en la acción de nulidad se discute fundamentalmente un problema de estricto derecho, confrontando dos normas de distinto valor jerárquico, a fin de determinar o no su adecuación entre la inferior con la superior, la Sala llega a la determinación en el presente caso, que no se ha dado la infracción legal aducida por el demandante con respecto al artículo 1 de la Ley 51 de 2 de diciembre de 1977, ya que evidentemente no estamos en

presencia de un impuesto y que el servicio prestado por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es indudablemente una tasa, fijada en consideración al personal que se utiliza en esas labores, a tiempo completo y, lo más importante, la supervisión, cuidado y vigilancia que requiere esa actividad para evitar la entrada de la fiebre aftosa a Panamá.

En cuanto a la violación del artículo 752 del Código Administrativo, la Sala tiene igualmente que rechazar el cargo de ilegalidad endilgado, ya que los representantes de CRUCERO EXPRESS previo entendimiento con las autoridades panameñas aceptaron una tarifa de B/.750.00 por estos servicios cada vez que la nave arribara a puertos panameños, por lo que ya se ha visto en el examen del cargo anterior. Por lo anterior carece de fundamento el argumento de que se atentó contra la integridad del patrimonio de los propietarios de la nave CRUCERO EXPRESS.

Por lo expuesto, la Sala Tercera, Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Artículo Segundo del Decreto Ejecutivo No.54 de 2 de junio de 1995 del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFIQUESE

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

**MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA**

MGDO. ARTURO HOYOS

**JANINA SMALL
Secretaria**

AVISOS

AVISO
 Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo Nº 777 del Código de Comercio se hace saber a público en general que el establecimiento comercial denominado **REST. DELICIA AMOY'S** ubicado en Plaza Tocumen Local 30A en Santa Amoy Lee Ch con cédula B-317-940 vende el establecimiento a Judith Elena V de Wong con Céd B-146-97 el día 24 de marzo de 1997.
 L-040-776-77
 Tercera publicación

AVISO
 Por este medio se hace del conocimiento público la venta de establecimiento comercial denominado **FONDA LEONG** ubicado en Ave Central Edificio Nº 10-78 al lado de la Lotería Vieja, Corregimiento de San Felipe y que estaba amparada por la Licencia Comercial Tipo B Nº 6-49488 de

26 de noviembre de 1993
 L-040-706-11
 Tercera publicación

AVISO
 Yo **JACQUIN CHAN CHUNG** panameño con cédula de identidad personal número B-298-691 vendí el establecimiento comercial tipo B denominado **ABARROTERIA FLORO** al señor Kim Jwan Leeng con cédula de identidad personal número N-18-769.
 L-040-728-13
 Primera publicación

AVISO
 Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio he comprado mediante Escritura Pública Nº 1802, de 10 de marzo de 1997 en la Notaría Octava del Circuito de Panamá a la señora **LO SAR LEON YIP**, con cédula de

identidad personal Nº PE-9-1163, el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER Y BODEGA EMY**, ubicado en Santa María Edificio Korico, Vía a Cáceres, Corregimiento de Betanina **SIN CHOY JOU LOO** Céd PE-9-808 L-040-792-13
 Primera publicación

AVISO
 Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio he comprado mediante Escritura Pública en la Notaría Octava del Circuito de Panamá al señor **JORGE CHEN LAU** con cédula de identidad personal Nº N-17-849, el establecimiento comercial denominado **MATERIALES DE CONSTRUCCION YUNG CHON**, ubicado en Vía José Agustín Arango Nº 8396, Juan Diaz
 Chen Hui Xiang

Fong Chen
 Céd. PE-9-1032
 L-040-703-82
 Primera publicación

AVISO
 Para cumplir con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio he comprado al señor **CHAN HON LAM** con cédula de identidad personal Nº N-14-227, el establecimiento comercial denominado **COMISARIATO SANTA RITA**, ubicado en Calle Principal Santa Rita, Corregimiento de Alcalde Díaz **SIUYIN CHAN WONG**
 Céd B-506-452
 L-040-703-74
 Primera publicación

LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO PUBLICO CON VISTA A LA SOLICITUD 3558 CERTIFICA:
 Que la sociedad **INTICE HOLDING**

S.A., se encuentra registrada en la Ficha 147742 Rollo 15305. Imagen 169, desde el catorce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco **DISUELTA**
 Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública Número 1460 del 5 de marzo de 1997, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según consta al Rollo 53393, Imagen 0107, de la Sección de Micropelículas Mercantil desde el 17 de marzo de 1997. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y siete, a las 02-22-10,1 p.m.
 Nota: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.
MIGDALIA DE VALDIVIESO
 Certificador
 L-040-744-59
 Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
 MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
 DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
 REGION II VERAGUAS
 EDICTO Nº 43-97
 El suscrito Funcionario Sustancador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas

a público **HACE SABER**
 Que el señor **REINALDO CANTO VEGA**, vecino a la Calle Novena de Corregimiento de Cabecera Distrito de Santiago con cédula de identidad personal Nº 9-112-643 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 9-1002 según plano aprobado Nº 903-04-9678 la adjudicación a

título oneroso de una parcela de tierra parcelada nacional es adjudicables con una superficie de 11 mas - 9609 89 M2, ubicadas en Llano Grande, Corregimiento de Llano Grande Distrito de La Mesa Provincia de Veraguas y las comprendido dentro de los siguientes lotes: NORTE, Eladio Vega de Barrera y Vidal Canto carretera de Llano Grande y Agaña.

SUR, Río Adita. **ESTE**, Reinaldo Canto Vega. **OESTE**, Jorge Jesús Jiménez
 Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de La Mesa o en la Corregidura de y copias de mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicación correspondientes tal

como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
 Dado en la ciudad de Santiago, a los 6 días del mes de marzo de 1997.
ENEIDA DONGOSO ATENCIO
 Secretaria Ad-Hoc
TEC JESUS MORALES GONZALEZ
 Funcionario